



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/192/2019

Actor:

[Redacted]

Autoridad demandada:

Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de  
Temixco, Morelos y otro.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

[Redacted]

Secretario de estudio y cuenta:

[Redacted]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

## Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	7
Temas propuestos.....	8
Problemática jurídica para resolver.....	9
Análisis de fondo.....	9
Consécuencias de la sentencia.....	11
III. Parte dispositiva.....	12

**Guernavaca, Morelos a dieciocho de marzo del año dos mil**

**veinte.**

**Resolución definitiva emitida en los autos** del expediente  
número **TJA/1ªS/192/2019.**

## I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 05 de agosto del 2019, la cual fue admitida el 13 de agosto del 2019. Al actor le fue concedida la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas e incluso aquellas que no tengan ese carácter se abstengan de infraccionar al promovente solo por la falta de la licencia de conducir que le fue retenida con motivo de la infracción de tránsito que se impugna.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos.
- b) Iván Valencia Rogel, Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos.<sup>1</sup>

Como acto impugnado:

- I. Lo constituye la ilegal infracción de tránsito y viabilidad (sic) con número de folio 007468 de fecha diecinueve de julio del año en curso emitida por el oficial de tránsito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de agente oficial, o el cargo que ostente de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos.

Como pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana de la ilegal boleta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha diecinueve de julio del año en curso, emitida por el C. Agente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por ende, se me absuelva de pagar una sanción económica que se me impone a través de la boleta de infracción, en consecuencia, me sea devuelta la licencia de

<sup>1</sup> Denominación correcta.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

conducir que ilegalmente se me retuvo.

2. Las autoridades demandadas comparecieron al juicio contestando la demanda entablada en su contra.

3. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no ejerció su derecho de ampliar su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 08 de enero de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 17 de febrero de 2020, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el 19 de julio de 2017; porque el acto impugnado es administrativo; se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Temixco, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED] levantada el día 19 de julio del 2019, por [REDACTED] [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

8. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con el acta de infracción de tránsito que en original exhibió el actor, la cual puede ser consultada en la página 04 del proceso. Documento público que, al no haber sido impugnado por la demandada, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena de la existencia del acto impugnado en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio y a petición de parte, las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el

<sup>2</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>3</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

**10.** La autoridad demandada DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que el acta de infracción de tránsito fue emitida por autoridad diversa a él.

**11.** Este Tribunal, que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**12.** En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

**13.** Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; porque de la lectura del acta de infracción de tránsito impugnada se constata que fue emitida por [REDACTED], AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A

LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; como puede corroborarse en la página 04 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquella, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

14. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS. 2019-2021. SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma<sup>5</sup>; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

15. La autoridad demandada [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que se actualiza la fracción III, porque el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, debido a que el

<sup>5</sup> DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.



origen de la infracción se encuentra debidamente fundado y motivado en el artículo 36 del Reglamento de Tránsito de su municipio, por lo tanto, la conducta por la que fue sancionado quedó debidamente acreditada. En relación con la fracción XIV, dijo que el actor se conduce con falsedad, y que el actuar de la autoridad fue apegado a las normas previamente establecidas; que actuó ante la flagrante violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito y que la conducta atribuida se acreditó con los medios de prueba idóneos, siempre contando con su anuencia y explicando el motivo y los alcances de la sanción, por lo que se está ante la comprobada inoperancia de sus agravios y por ende, se entiende que resultan procedentes las causales de improcedencia que se hacen valer.

16. Lo alegado por la demandada tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado, porque técnicamente no opone causas de improcedencia, sino se concreta a justificar la legalidad de su actuación; por lo que su análisis será en apartado diverso.<sup>6</sup>

17. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

### **Presunción de legalidad.**

18. El acto impugnado se precisó en el párrafo **7. I.**

19. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>7</sup>

**20.** Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Temas propuestos.**

**21.** La parte actora plantea cuatro razones de impugnación, en la que propone los siguientes temas:

- a. Violación los artículos 14 y 16 constitucionales en razón de que el acto de molestia está indebidamente fundado y motivado, al establecer el artículo 36 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, diversa hipótesis a la que fue motivo de infracción.
- b. La indebida imposición de la multa, al no estar fundada ni motivada, ni analizada la gravedad de la falta.

**22.** La autoridad demandada, sostuvo la legalidad del acto impugnado, además, dijo que se asentó en el acta de infracción la obligación que tiene todo aquél que conduzca un vehículo, de portar las placas; y el actor acepta que no las portaba, pretendiendo justificarse en el hecho de traer consigo un permiso que lo autoriza a circular sin las mismas; sin embargo, en el acta se asentó que el permiso con el que pretende ampararse e incumplir con esa obligación, se encontraba vencido, sin que haya atacado esa aseveración mediante la exhibición del documento que lo justifique.

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



## Problemática jurídica para resolver.

23. La litis consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales. Especialmente si el acto de molestia está debidamente fundado y motivado.

## Análisis de fondo.

24. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*”

25. De conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

26. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

27. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es

necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.<sup>8</sup>

28. En la especie, el acta de infracción de tránsito impugnada, en el apartado "MOTIVO DE LA INFRACCIÓN", señala que:

*"ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE TEMIXCO, MOR. – CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN Y/O MOTIVO – OBSERVACIONES"*

En sus espacios en blanco, elemento policial escribió lo siguiente:

*"36 POR FALTA DE PLACAS DE CIRCULACIÓN AL TRANSITAR (AMPARÁNDOSE CON PERMISO NO VIGENTE)"*

29. El artículo 36 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, dispone:

*"Artículo 36.- Las placas de matriculación que expida la Autoridad de Tránsito Estatal para identificar individualmente a los vehículos tendrán las características y vigencia especificada en los Convenios o Acuerdos que celebren el Ejecutivo del Estado."*

30. Como se intelecta, la hipótesis general que establece se refiere a las placas de matriculación que expida la autoridad de tránsito estatal para identificar individualmente a los vehículos, tendrán las características y vigencia especificada en los Convenio o Acuerdos que celebre el ejecutivo del Estado.

31. Por su parte, la motivación que existe en el acta de infracción de tránsito es: *"36 POR FALTA DE PLACAS DE CIRCULACIÓN AL TRANSITAR (AMPARÁNDOSE CON PERMISO NO VIGENTE)"*.

32. Al confrontar la hipótesis normativa con la motivación existente, se puede observar que, el artículo 36 se refiere a las características y vigencia de las placas de matriculación que se

<sup>8</sup> No. Registro: 216,534, *Jurisprudencia*, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.



basarán en los convenios o acuerdos que celebre el ejecutivo del estado; en tanto que la motivación se centra en sancionar al actor por la falta de placas de circulación al transitar y porque se ampara en un permiso que no está vigente.

**33.** Esto trae como consecuencia que no haya adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, lo que **contraviene el principio de legalidad** contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional y, por ello, es **ilegal** el acto impugnado.

### Consecuencias de la sentencia.

**34.** La parte actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**

**35.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**<sup>9</sup> del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**36.** Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en el acta de infracción número [REDACTED], levantada el día 19 de julio del 2019, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

<sup>9</sup> No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

37. Por ello, la autoridad demandada IVÁN VALENCIA ROGEL, AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, deberá devolver la licencia de conducir que le fue retenida al actor, sin que medie pago alguno. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuencias de la sentencia

38. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>10</sup>

39. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada al actor.

III

**III. Parte dispositiva.**

40. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana. Quedando obligada la autoridad demandada al cumplimiento de las **“Consecuencias de la sentencia.”**

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

<sup>10</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”



Administrativas<sup>11</sup>; magistrado [REDACTED], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>12</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

<sup>11</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>12</sup> *Ibidem.*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature area]

La licenciada en derecho [Redacted] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/192/2019, relativo al juicio administrativo promovido por [Redacted] en contra del DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRO; misma que fue aprobada en pleno del día dieciocho de marzo del año dos mil veinte. Conste.

[Redacted signature area]

MAGISTRADO

MARTÍN JACO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ADMINISTRATIVA